

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, siendo los 24 veinticuatro días del mes de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

RESULTANDOS:

PRIMERO. El 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió la orden de inspección [REDACTED] dirigida a la persona moral denominada [REDACTED] para llevar a cabo visita de inspección ordinaria con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descargas de sus aguas residuales de proceso.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el 10 diez de agosto del 2023 dos mil veintitrés, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato; practicaron visita de inspección a la persona moral denominada [REDACTED] En el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección [REDACTED] en la que se circunstanciaron hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación a lo asentado durante la visita de inspección.

TERCERO. Haciendo uso del derecho establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el 17 de agosto del año 2023, El Ing. Saul German Hernandez Sánchez, ostentándose como apoderado legal presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, un escrito mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las pruebas que estimó pertinentes en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha 10 diez de agosto del año 2023,

CUARTO. El 02 dos de octubre del 2023 dos mil veintitrés esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, emitió el acuerdo de emplazamiento [REDACTED] por medio del cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada [REDACTED] por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección [REDACTED] de fecha 10 diez de agosto del año 2023 dos mil veintitrés; otorgándole un plazo de 15 quince días hábiles para ofrecer las pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran. El citado acuerdo de emplazamiento le fue notificado a la inspeccionada el 02 dos de octubre del año 2023, **en forma personal.**

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracciones I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral **10** y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículos 3 párrafo segundo, 15 fracciones VI y XX, 38, 38 bis, 39, 41, 159 bis 3 párrafo segundo, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 40, 42, 106, fracción XXI, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente al momento de la visita de inspección; en relación con los numerales 46, fracción VI y 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 28, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente;

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta de fecha 10 diez de agosto del año 2023, se detectaron hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, que a continuación se mencionan:

1.- La empresa _____, no ha caracterizado sus residuos presuntamente peligrosos conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

2.- La empresa _____ no exhibe el original de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La empresa _____ no exhibe el original de su autocategorización con sello de recibido por parte de la SECRETARÍA, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

4.- En la empresa _____, su almacén temporal de residuos no cumple con todo lo señalado en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las irregularidades observadas se enuncian a continuación:

A).- El almacén de residuos peligrosos no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





B).- El almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

C).- Almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad instalada del almacén.

5.- La empresa *[Redacted]*, no identifica y clasifica los residuos peligrosos que genera, conforme a las Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

6.- La empresa *[Redacted]* no exhibe original de la Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos, y que dicha bitácora cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7.- La empresa *[Redacted]* no presentó ante la secretaría el informe anual a través del formato de Cédula de Operación Anual (COA) del año 2022, acerca de la generación y modalidades de manejo de sus residuos peligrosos, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

8.- La empresa *[Redacted]* no exhibe el original de su Garantía Financiera o Seguro para cubrir los daños que se pudieran causar durante el manejo, disposición final y tratamiento de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 76 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

9.- La empresa *[Redacted]*, no exhibe el original del Programa de Contingencias de conformidad con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 50 fracción VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

10.- La empresa *[Redacted]*, no exhibe las autorizaciones para sus prestadores de servicios (transportista y destinatario final), de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

11.- La empresa *[Redacted]* no exhibe el original de los manifiestos de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, del año 2019 a julio del 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

12.- La empresa *[Redacted]* está sujeta a un Plan de Manejo (privado, mixto, individual, colectivo, nacional, regional o local) de residuos peligrosos en términos de lo establecido en los artículos 28, 30, 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 17, 20, 24, 25, 26 y 33 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

III. Durante la diligencia de inspección que se acento en el acta de inspección de fecha 10 diez de agosto del año 2023, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió a la inspeccionada un plazo de **cinco** días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes con relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia, en ese tenor el 17 diecisiete de agosto del año 2023, el apoderado legal de la inspeccionada presentó escrito libre mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con la finalidad de desvirtuar las obligaciones del establecimiento a dar cumplimiento a las irregularidades en contradas al momento de la visita de inspección, con la enunciado no acredita que **SUBSANA O DESVIRTUA LAS IRREGULARIDADES**, del considerando que antecede, lo anterior mediante el análisis llevado a cabo por esta autoridad; motivo por el cual, mediante acuerdo de emplazamiento *[Redacted]* de fecha 02 dos de octubre del año 2023, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada *[Redacted]* por la posible comisión de las infracción señaladas en los numerales del 1 al 12 doce del Considerando II de la presente Resolución.

IV. Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Eliminado 66 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





1. Por escrito presentado el 17 de agosto del año 2023, El Ing. Saul German Hernandez Sánchez, ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada _____, realizó manifestaciones y ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis del escrito de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con el mismo, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento _____, de fecha 02 dos de octubre del año 2023.
2. Mediante acuerdo de emplazamiento _____, de fecha 02 dos de octubre del año 2023 se otorgó a la persona moral denominada _____ un plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación al hecho y a la omisión contenidas en el acta de inspección número _____; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la implicada en fecha 02 dos de octubre del año 2023; por lo que dicho plazo corrió del día 03 tres al 23 veintitrés de octubre del año 2023 dos mil veintitrés.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos,** el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

3. Derivado de lo anterior, por escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en fecha 03 tres de noviembre **del año 2023**, suscritos por el _____, ostentándose como apoderado legal de _____, ofreció los medios de prueba que a derecho de su representada convienen a relación del acuerdo de emplazamiento _____, de fecha 02 dos de octubre del año 2023, presentando, las siguientes pruebas:

- 1- Oficio libre con sello de recibido por parte de oficialía de partes con fecha 17 de agosto del 2023. Firmado por _____, en su carácter de apoderado legal de _____, que consta de 18 fojas.
- 2- Copia certificada y copia simple de instrumento notarial número mil ochocientos treinta. Que consta de 34 fojas.
- 3- Original y copia de la Constancia de Recepción del trámite Registro como generador, así como anexo 16.4 que se trata de la Autocategorización. Que consta de 10 fojas.
- 4- Original de la Fe de Hechos, escritura pública número 4018 de fecha 17 de agosto del 2023. Que consta de 20 fojas.
- 5- Bitácoras de generación de residuos peligrosos, que consta de 12 fojas.
- 6- Programa de Prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales. Que consta de 18 fojas.
- 7- Copias de las autorizaciones de las empresas transportistas de residuos peligrosos. Que constan de 41 fojas.

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





- 8- Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, el cual consta de 20 fojas.
- 9- Análisis de incompatibilidad de residuos Peligrosos, que consta de 08 fojas
- 10- copias de las constancias de recepción de las cédulas de operación anual del año 2022, ingresado en la SEMARNAT el 23 de octubre del 2023.
- 11- Original y copias de los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los residuos peligrosos entregados a empresa, debidamente acreditada y autorizada por la SEMARNAT, correspondiente al periodo de 2022 a 2023.
- 12- Copia certificada del escrito del _____ Notario Público no. _____ de la ciudad de México, mediante el cual se hace aclaración de la razón social de la empresa.
- 13- Copia certificada del acta número _____ levantada por el Notario Público _____ Notario Público no. _____ de la ciudad de México, en fecha 14 de septiembre del año 2023.
- 14- Original del escrito de presentación de la cédula de operación anual (COA) 2023 con sello de recibido del 24 de octubre del 2023.

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

A).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 3, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 3 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con los numerales 2 Y 3 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

B).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en los numerales 4 y, 9 se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 4 y 9 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con los numerales 1, 4 y 5 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

C).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 5, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 5 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con el numeral 6 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

D).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 6, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 6 no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 9 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.





E).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 7, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 7 no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 10 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo, la corrección de las irregularidades encontradas en la visita de inspección, mas no las desvirtúa.

F).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 8, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 8 no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades marcadas con los numerales 12 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo un proyecto de plan de manejo, más el mismo nunca fue puesta ingresado a la SEMARNAT para su valoración y aprobación.

G).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 10, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 10, no fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 7 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo la entrega de la Cedula de Identificación Anual (COA) 2023, fuera de tiempo, porque existe, un periodo para la entrega del mismo, mismo que fue rebasado con demasía, la entrega de la COA 2023, se le tienen por corrigiendo la irregularidad mas no por desvirtuando la misma.

H).- A continuación realizaremos la valoración de las pruebas antes citadas, Las documentales descritas en el numeral 11, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 202 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Respecto a las pruebas identificadas con el numeral 10, fueron suficientes para desvirtuar la irregularidad marcada con el numeral 11 descrita en el considerando II segundo de la presente resolución. Con estas acredita, que el inspeccionado realizo la entrega de sus residuos peligros a una empresa acreditada ante la SEMARNAT,

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de fecha 10 diez de agosto del año 2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, Tomo XX, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección de fecha 10 de agosto del año 2023, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

V. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de 02 de octubre del 2023 dos mil veintitrés al tenor de lo siguiente:

1.- La empresa deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





Federal de Protección al Ambiente, la caracterización de los residuos peligrosos que genera, para determinar su peligrosidad de acuerdo a la legislación ambiental vigente.

2.- La empresa , deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes de contar con el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los residuos peligrosos que genera.

3.- La empresa . deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes de que cuenta con su autocategorización con sello de recibido por parte de la SECRETARIA .

4.- La empresa deberá presentar en los plazos indicados, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes de lo que a continuación se enuncia:

En un plazo de 5 días hábiles instalar un sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de residuos peligrosos almacenados. si se utilizan hidrantes deberán tener una presión mínima de 6 kg/cm2, durante 15 min.

En un plazo inmediato marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con etiquetas que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén.

En un plazo de 05 cinco días hábiles, enviar a tratamiento o disposición final los residuos peligrosos almacenados a una empresa autorizada por la SEMARNAT.

5.- La empresa deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, pruebas fehacientes de que identifica y clasifica sus residuos peligrosos generados de acuerdo a la legislación ambiental aplicable.

6.- La empresa , deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que implemento la bitácora de residuos peligrosos que contenga los datos siguientes: fecha de generación, tipo de residuo, origen y destino, así como registros del volumen de residuos peligrosos generados y las modalidades de manejo.

7.- La empresa , deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el informe anual, mediante la cédula de operación anual (COA), acerca de la generación y modalidades de manejo a las que se sujetaron sus residuos peligrosos correspondiente al año inmediato anterior (2022), debidamente firmada y sellada por la SEMARNAT.

8.- La empresa deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un Seguro Ambiental que cubra la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de sus residuos peligrosos.

9.- La empresa , deberá presentar en un plazo de 05 días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el original de su Programa de contingencias.

10.- La empresa deberá presentar en un plazo de 05 días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, las autorizaciones otorgadas por la SECRETARIA, para las empresas transportistas y destinatarios finales que tienen contratadas para el manejo de los residuos peligrosos.

11.- La empresa . deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original de los manifiestos de recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos, de los años 2019 a julio del 2023.

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





12.- La empresa _____ deberá presentar en un plazo de 05 cinco días hábiles, ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, evidencia fehaciente de manejar sus residuos peligrosos a través de un Plan de Manejo (privado, mixto, individual, colectivo, regional o local), registrado ante la secretaría.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la persona moral denominada _____ **DIO CUMPLIMIENTO** a las medidas marcadas con los numerales 1,2, 3, 4, 5, 7 y 9, acredito el cumplimiento de las obligaciones que la empresa ha tenido desde su entrada en funcionamiento, las cuales al momento de la visita de inspección no contada, situación que confirmad con los sellos de recibido de la autoridad son de fecha posterior a la visita de inspección, con lo cual no desvirtuó ninguna de las medidas impuestas, solo corrigió, las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

En lo tocante a las medidas impuestas en los numerales 6, 8, 10, 11 y 12 la empresa denominada _____ Desvirtuó las posible irregularidades enunciadas en el emplazamiento número _____ de fecha 10 de octubre del año 2023,

VI. En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes a la persona moral denominada _____ por las infracciones cometidas de acuerdo a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, mismas que fueron señaladas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 02 de octubre del 2023 dos mil veintitrés, por lo que en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se analiza lo siguiente:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (conforme a lo señalado en el artículo 107, LGPGIR en relación con el artículo 173 fracción I, LGEEPA);

En cuanto a las irregularidades consistentes en :

1.- La empresa _____, no ha caracterizado sus residuos presuntamente peligrosos conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.

2.- La empresa _____, no exhibe el original de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- La empresa _____, no exhibe el original de su autocategorización con sello de recibido por parte de la SECRETARIA, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

4.- En la empresa _____, su almacén temporal de residuos no cumple con todo lo señalado en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las irregularidades observadas se enuncian a continuación:

Eliminado 30 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



5. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (Conforme a lo señalado en el artículo 107 LGPGIR, en relación con el artículo 173, FRACCIÓN V LGEEPA):

Por las infracciones descritas en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas marcadas con I numeral 12 del considerando II de la presente resolución, cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, pes no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.

Así mismo las irregularidades descritas en el considerando II de la presente resolución, se puede inferir que la inspeccionada obtuvo un ahorro económico, al no acreditar de manera fehaciente el cumplimiento de las medidas marcadas con los numerales 1,2, 3, 4, 5, 7 y 11 del considerando II de la presente resolución, toda vez que no acredito que desde su comienzo de operación de la planta cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad ambiental, las documentación presentada presenta como pruebas para acreditar el cumplimiento presenta sellos de recepción de fecha posterior a la visita de inspección, así como cumplimientos tardíos en sus informes, con lo cual no dio cabal cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, al evitar realizar erogaciones.

Eliminado 23 palabras con fundamento legal art 116 párafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VII. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS 22/100 M.N).**

1.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada En virtud de que la persona moral En virtud de que la persona moral JBSANÓ I la no caracterización de sus residuos presuntamente peligrosos conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005. Tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de EQUIVALENTE A veces la Unidad de Medida





y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

SUBSANÓ el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005. Tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de
EQUIVALENTE A

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

3.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

SUBSANÓ al presentar el original de su autocategorización con sello de recibido por parte de la SECRETARIA, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Tomando en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona mora

una multa de
EQUIVALENTE A

veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero

Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

4.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada en su Totalidad, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

SUBSANÓ al modificar su almacén temporal de residuos y realizar las mejoras para cumplir con todo lo señalado en el Artículo 82 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección fueron las que a continuación se enuncian:

A).- El almacén de residuos peligrosos no cuentan con sistema de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.

B).- El almacenamiento de residuos peligrosos no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios.

C).- Almacenamiento de residuos peligrosos en cantidades que rebasan la capacidad instalada del almacén.

Por lo antes citado es necesario tomar en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de

EQUIVALENTE A

veces la Unidad de Medida y Actualización, de

conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

5.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada

quien

SUBSANÓ la irregularidad al acreditar que identifica y clasifica los residuos peligrosos que genera, conforme a las Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es necesario tomar en cuenta que SI se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral

una multa de

EQUIVALENTE A

, veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad

con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir

Eliminado 46 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable





del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

6.- Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponer a la persona moral denominada *BARDAHL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.* quien SUBSANÓ la irregularidad al acreditar que en forma extemporánea presentó ante la secretaría el informe anual a través del formato de Cédula de Operación Anual (COA) del año 2022, acerca de la generación y modalidades de manejo de sus residuos peligrosos, en términos de lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Es necesario tomar en cuenta que si se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral una multa de *SESENTA Y CINCO* EQUIVALENTE A *SESENTA Y CINCO* veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Eliminado 59 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado *BARDAHL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.* deberá pagar multa de *SESENTA Y CINCO* veces la Unidad de Medida y Actualización.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se sanciona al establecimiento denominado *BARDAHL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.* deberá pagar multa de *SESENTA Y CINCO* veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintidós es de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.) de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, vigente a partir del primero de febrero del citado año.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando VII de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado *BARDAHL DE MÉXICO, S.A. DE C.V.* deberá efectuar el pago de las sanciones aludidas en el Considerando VIII de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.





http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada _____ a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier





autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil C.P. 36251

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, a cual quiera de los autorizados siguientes: Lic. Margarita Eugenia Méndez Torres y/o Mario Ernesto Guerra García, al establecimiento denominado _____ en el domicilio ubicado en _____

entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma el _____, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número _____ de fecha 28 de julio del año 2022 dos mil veintidós, suscrito por la _____, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones: asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Eliminado 31 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

